

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

Que mediante la Resolución N°0330 del 2 de noviembre de 2006 esta autoridad ambiental otorgó licencia ambiental, concesión de agua subterráneas, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad denominada INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST.S.A., para el desarrollo de proyecto de explotación de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero GEP-132.

Que a través del Auto N° 1176 del 2 de julio de 2019, se inició el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0330 del 2 de noviembre de 2006, indicando que existe agotabilidad de los recursos, por lo tanto, era necesario ampliar las actividades hacia un nuevo frente de explotación. No obstante, a pesar de que la nueva área o objeto de intervención se encuentra amparada bajo la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0330 del 2006, la misma no cuenta con los correspondientes permisos (aprovechamiento forestal y ocupación de cauce), para la ejecución de las actividades mineras.

Así las cosas, mediante la Resolución N° 0953 del 28 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en el marco de la licencia ambiental otorgada por la Resolución N° 0330 del 2 de noviembre de 2006, la renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°956 del 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en el marco de la licencia ambiental otorgada por la Resolución N° 0330 del 2 de noviembre de 2006, el permiso de emisiones atmosféricas otorgada mediante la Resolución N°793 de 23 diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar el aprovechamiento forestal único a la sociedad denominada INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., en el marco de la licencia ambiental otorgada por la Resolución N° 0330 de 2006, concerniente a 1.135 individuos ubicadas en un área a intervenir de 11,34 hectáreas en el sector 2, con un volumen de madera de 276,55 m3. en las siguientes coordenadas y las siguientes especies:

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	875.321	1.666.672
2	875.421	1.666.671
3	875.492	1.666.833
4	875.508	1.666.893
5	875.531	1.666.938
6	875.524	1.667.037
7	875.533	1.667.077
8	875.563	1.667.108
9	875.341	1.667.215
10	875.338	1.667.202
11	875.344	1.667.107
12	875.346	1.667.020
13	875.326	1.666.988
14	875.304	1.666.966
15	875.295	1.666.951
16	875.276	1.666.938
17	875.266	1.666.937
18	875.245	1.666.926
19	875.240	1.666.900
20	875.155	1.666.812
21	875.236	1.666.738
22	875.292	1.666.702

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

Las especies y volumen autorizados para aprovechamiento forestal único corresponden a las siguientes:

N. Común	N. Científico	Cantidad	Vol (M3)
Baranoa	Acacia rostrata	35	4,8911625
Camajará	Sterculia apetala	60	44,66109375
Canalete	Cordia allodora	5	0,76545
Caracolí	Anacardium excelsum	25	8,96450625
Ceiba Blanca	Hura crepitans	45	30,50026875
Ceiba bonga	Ceiba pentana	40	22,1342625
Guacamayo	Triplaris americana	10	6,18384375
Guamacho	Pereskia Guamacho	20	2,2113
Guarumo	Cecropia peltata	25	4,1146875
Guásimo	Guazuma ulmifolia	60	22,2035625
Guayacam	Tabebuia Crhysantha	5	0,7875
Hobo	Spondias mombis	155	27,83655
Indio Desnudo	Bursera simaruba	35	4,1139
Mango	Mangifera indica	10	10,336725
Matarratón	Gliricidia sepium	15	1,33363125
Muñeco	Cordia collococca	15	0,80128125
Olla de mono	Lecythis pisonis	70	10,2650625
Quebracho	Schinopsis balansae	170	32,1859125
Roble	Tabebuia rosae	20	4,6092375
Trébol	Plastymiscuim dimorphandrum	140	17,64196875
Uvito	Cordia alba	175	20,0143125
TOTAL		1135	276,55

ARTICULO CUARTO: Autorizar la ocupación de cauce a La SOCIEDAD INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA S.A.- INGECOST S.A., identificada con el NIT. 802.017.913-

3, en el marco de la licencia ambiental otorgada por la Resolución N° 0330 del 2 de noviembre de 2006, con objeto de construir obra hidráulica que permita el paso de vehículos entre el sector 1 y 2. El sitio de ocupación de cauce corresponderá al propuesto en la descripción técnica del capítulo 1 sobre la Cuenca del caño aguas, el cual corresponde a las coordenadas 875.410,3612 - 1.667.127,6232. La obra autorizada corresponde a un Box culvert de 1.7 m de base por 1.7m de altura.

ARTICULO QUINTO: Negar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, presentado para la Modificación de Licencia Ambiental de la Cantera Péndales, debido a que este no demuestra cómo se alcanza la no pérdida neta de biodiversidad en especial su adicionalidad, no cumple con el contenido mínimo de la Resolución 660 y 661 de 2017, y a que no se encuentra en concordancia con el Decreto Ley 870 de 2017 y Decreto 1008 por los cuales se reglamentan el PSA, de acuerdo con Memorando No. 4354 de 2019.

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

PARAGRAFO: *Deberá presentar de manera inmediata el nuevo plan de compensación por pérdida de biodiversidad para la cantera Pendales, demostrando el alcance de la no pérdida neta de biodiversidad en especial su adicionalidad y el cumplimiento de las resoluciones 660 y 661 de 2017, decreto – ley 870 de 2017 y decreto 1008 por lo cuales se reglamentan el PSA. El permiso de aprovechamiento forestal único referido en el literal a) del numeral 22.1.2., queda condicionado a la aprobación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad aquí requerido. (...)* ”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito N° 01058 del 5 de febrero de 2020, la señora YANI ROMERO MANOTAS, en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA S.A.- INGECOST S.A., interpuso recurso de Reposición, en contra de la Resolución N° 0953 del 2019, notificada el día 24 de enero de 2020, en el que señalaron en resumen lo siguiente:

“(…) HECHOS

Por Resolución N° 0953 de 2019, la Corporación modificó la licencia ambiental a la sociedad INGECOST S.A”, teniendo en cuenta que en su parte resolutive el artículo tercero se autorizó un aprovechamiento forestal, en los siguientes términos:

“ARTICULO TERCERO: *Autorizar el aprovechamiento forestal único a La SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., identificada con el Nit. 802.017.913-*

3, en el marco de la licencia ambiental otorgada por la Resolución N° 0330 del 2 de noviembre de 2006, concerniente a 1.135 individuos ubicadas en un área a intervenir de 11,34 hectáreas en el sector 2, con un volumen de madera de 276,55 m³, en las siguientes coordenadas y las siguientes especies (...)”

Que el artículo quinto de la citada resolución, impone una restricción a la autorización que no tiene una lógica jurídica, en el sentido que si en un articulado se está AUTORIZANDO un aprovechamiento forestal único, no se entiende porqué en el artículo quinto se impone una especie de condicionamiento señalando que este solo se puede realizar si se aprueba del (Sic) plan de compensación por pérdida de biodiversidad, dejando como un obstáculo para continuar con la finalidad de la modificación de la licencia, que es seguir trabajando en las actividades realizadas en la cantera sin ningún tipo de limitación alguna.

ARTICULO QUINTO: *Negar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, presentado para la modificación de Licencia Ambiental de la cantera Péndales, debido a que esta no demuestra cómo se alcanza la no pérdida neta de biodiversidad en especial su adicionalidad, no cumple con el contenido mínimo de la Resolución 660 y 661 de 2017, ya que no se encuentra en concordancia con el Decreto Ley 870 de 2017 y decreto 1008 para los cuales se reglamenta el PSA, de acuerdo con memorando no. 4354 de 2019.*

PARAGRAFO: *Deberá presentar de manera inmediata el nuevo plan de compensación por pérdida de biodiversidad para la cantera Péndales, demostrando el alcance de la no pérdida neta de la biodiversidad en especial su adicionalidad y el cumplimiento de las resoluciones 660 y 661 de 2017, decreto Ley 870 de 2017 y Decreto 1008 por lo cuales se reglamenta el PSA. El permiso de aprovechamiento forestal único referido en el literal a) del numeral 22.1.2., queda condicionado a la aprobación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad aquí requerido.*

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

Ahora bien, traemos a colación la situación de la cantera el Níspero TM18799, que, para el caso en mención, también hace parte de la empresa INGECOST S.A, y se presentó la misma solicitud de modificación de licencia ambiental, con parámetros y estadísticas similares a las relacionadas en la cantera Pendales; sin embargo, la resolución 706 de 2019 en su artículo cuarto resuelve:

(...)

Artículo cuarto: *No aprobar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, presentado por la empresa INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A – INGECOST S.A, identificada con NIT No. 802.017.913-*

3, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el título minero 18799 – Cantera el Níspero, en la jurisdicción del municipio de Repelón – Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

En ningún acápite, del acto administrativo antes descrito se condiciona la autorización del aprovechamiento forestal único solicitado, una vez se apruebe el plan de compensación.

Por tanto, infiero nuevamente respetando la autonomía de la CRA, como ente de control y máxima autoridad en temas ambientales, que no existe justificación legítima para imponer condiciones a unas solicitudes y a otras no, teniendo en cuenta, además, lo taxativo que es la norma. Habiendo realizado un análisis minucioso a las resoluciones 660 de 2017 y 661 y el decreto- ley 870 de 2017 y 1008 los agentes jurídicos de la empresa se percataron de la inexistencia de dichas condiciones.

Aunado a lo anterior, y con el propósito de seguir trabajando bajo el marco legal, y haber realizado las consultas del caso al interior de la Corporación SOLICITAMOS que nos incluyan este proceso en el PROGRAMA DE BOLSA VERDE ATLANTICO, con el fin de resolver el interrogante del plan de compensación, requerido para dicha autorización del aprovechamiento forestal. POR LO QUE PEDIMOS QUE SE REVOQUE DICHO PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO Y NOS ACOJAN AL PROGRAMA DE BOLSA VERDE ANTES SEÑALADO.

-Interés por acogerse al programa de bolsa verde.

Teniendo en cuenta las dudas inducidas por lo manifestado en la parte considerativa de la Resolución N° 0953 de 2019, al indicar que el plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado por INGECOST S.A no cumple con los requisitos de la resolución n 660 (modificada por la Resolución 509 del 2018) y 661 de 2017 y tampoco se encuentra en concordancia con el decreto – ley 870 de 2017 y Decreto 1008 del cual no se hace referencia al año, consecuentemente las conclusiones a que llegan los técnicos al otorgar la viabilidad de la modificación de la licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución 0330 del 2 de noviembre de 2006 y título minero GEP-

132. La empresa INGECOST S.A, manifiesta su interés por acogerse al programa de Bolsa Verde Atlántico, tal como lo indica el procedimiento de compra de acciones de compensación.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que, de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si la reforma solamente implica la ampliación del acto, o la creación de una parte nueva, se rige por los principios atinentes al dictado de actos administrativos, no por los referentes a su extinción. En ambos casos, sea que se trate de revocación parcial por inopuntidad y/o creación parcial de un acto nuevo, sus efectos son constitutivos.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial, total o la creación de un acto nuevo en la parte modificada.

FUNDAMENTO LEGALES

Que el artículo 23 d Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes, “... *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, “*Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambiental requerida por la ley para el uso.*”

DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentran reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresa:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior o el funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.**, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2. *"Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran"*.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que *"toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. *ibidem.* *Contenido de la resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arci-fijos o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos,

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales.*

Que mediante Resolución N° 360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico”. esta Corporación estableció en la parte motiva del provido citado, las siguientes claridades:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N° 0661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°0660 y N° 0661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ed.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

DECISION A ADOPTAR

Estudiados los argumentos del recurrente, es procedente que esta autoridad ambiental esta blezca lo siguiente:

En cuanto a lo dispuesto en el párrafo único del artículo quinto de la Resolución N° 0953 del 2019, que impone una restricción a la autorización del aprovechamiento forestal único, se debe señalar que una vez revisado dicho acto administrativo se evidenció que efectivam ente, en el artículo tercero se esta autorizando un aprovechamiento forestal y en dicho párrafo se esta condicionando su ejercicio. Bajo ese entendido, aunque la Corporación autori zó el aprovechamiento forestal único, con la restricción impuesta en el párrafo su uso se encuentra limitado, generándose así una contradicción entre el fin buscado con la solicitud del permiso por parte de la sociedad denominada INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST.

S.A. y el ejercicio de la autorización entregada por la Corporación. En ese sentido la Corporación encuentra aceptable acceder a la solicitud presentada por la sociedad denominada INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A. en el recurso de reposición y en consecuencia procede a modificar dicho párrafo, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, es importante indicarle a la Sociedad beneficiaria del permiso de aprovechamiento forestal único, que deberá cumplir con las obligaciones a cargo, para prevenir, mitigar, **compensar** y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se e puedan originar en virtud de su actividad.

Que en cuanto a la solicitud de cambiar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, para incluirlos en el programa denominado BolsaVerde, se debe señalar que esta es un programa creado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. para imple mentar de manera agrupada y en un área específica, las medidas de compensación ambient al e inversión forzosa del 1% de aquellos titulares de licencias y permisos ambientales de la jurisdicción de la C.R.A. que **voluntariamente** deseen acogerse al programa, con el fin de asegurar la preservación y restauración sostenible de las áreas prioritarias de conservación de la biodiversidad del departamento del Atlántico.

Para el desarrollo de este programa la C.R.A. ha definido tres áreas ubicadas en su jurisdicción en las cuales daría cumplimiento al objetivo del programa. La Primera etapa Fase-del programa denominado BolsaVerde se desarrollará en el área denominada Triángulo de Tubará y Arroyo Caimán. En esta área se ejecutará el plan de compensación agrupado con una extensión potencial de 986.21 hectáreas, en la cual se pretende declarar una nueva área protegida regional y adelantar acuerdos de conservación – producción y otros instrumentos de conservación privada que aseguren la conectividad de la cuenca. Para definir el valor de las acciones de compensación, se está recopilando información del área de interés, que nos permita establecer el valor real según el tipo de acción de compensación, su duración para alcanzar los objetivos de conservación del área y los costos administrativos. A la fecha la etapa Fase I del programadenominado BolsaVerde está en proceso de construcción por parte de la Corporación y la entidad seleccionada para su operación.

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

En esta fase se están definiendo su funcionamiento, los objetivos concretos, presupuesto y los procedimientos para acceder a él. Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por INGECOST S.A., en el sentido de ser incluido dentro del programa denominado Bolsa Verde se resalta que no es procedente, ya que el programa se encuentra aún en estructuración y por tal motivo dicha consideración no será tomada en cuenta en la parte resolutive de este acto administrativo.

En este marco sentido INGECOST S.A. está en la obligación de cumplir con lo establecido en la legislación ambiental aplicable y en consecuencia presentar para aprobación de la Corporación el Plan De Compensación Por Pérdida De Biodiversidad

En el caso de mantener el interés de participar en BolsaVerde y considerando que el valor de las acciones y las condiciones del programa serán comunicados a más tardar el 30 de julio del presente año, INGECOST S.A podrá radicar un oficio ante la CRA a más tardar el 30 de junio para solicitar una prórroga para la presentación de su Plan De Compensación Por Pérdida De Biodiversidad con plazo máximo del 30 de septiembre de 2020. En este periodo INGECOST S.A definirá si realiza la implementación de las acciones a través de BolsaVerde o radicará el Plan De Compensación Por Pérdida De Biodiversidad bajo las condiciones previstas en los actos administrativos. Si terminado el plazo de la prórroga, la CRA evidencia el incumplimiento de las obligaciones iniciará el debido proceso sancionatorio.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 09 53 del 2019, de conformidad con las consideraciones adoptadas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“**ARTICULO QUINTO:** Negar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, presentado para la modificación de Licencia Ambiental de la cantera Péndales, debido a que esta no demuestra cómo se alcanza la no pérdida neta de biodiversidad en especial su adicionalidad, no cumple con el contenido mínimo de la Resolución 660 y 661 de 2017, y ya que no se encuentra en concordancia con el Decreto Ley 870 de 2017 y decreto 1007 de 2018 para los cuales se reglamenta el PSA, de acuerdo con memorando no. 4354 de 2019.*

***PARAGRAFO:** Deberá presentar de manera inmediata el nuevo plan de compensación por pérdida de biodiversidad para la cantera Péndales, demostrando el alcance de la no pérdida neta de la biodiversidad en especial su adicionalidad y el cumplimiento de las resoluciones 660 y 661 de 2017, decreto Ley 870 de 2017 y Decreto 1008 por los cuales se reglamenta a el PSA.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 55, 56, 67, 68 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000197 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. CONTRA LA RESOLUCION No.000953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. NIT 802.017.9133, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. NIT 802.017.9133, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa conforme.

Dada en Barranquilla, a los **05.JUN.2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: OMejía; JPanesso
Revisó: KArcon; MSilva
Aprobó: JRestrepo
Vo.Bo.: JSleman